

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 3753827**

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por la señora **MARIA ISABEL GONZALEZ DE BORRERO**, contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en la que se vinculó a **COLPENSIONES**.

HECHOS

1°. Relató la señora **MARIA ISABEL GONZALEZ DE BORRERO**, que el 5 de octubre de 2022, presentó derecho de petición ante la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, al que se le asignó el radicado 2022-161247, deprecando una certificación respecto de su fallecido esposo **EDUARDO BORRERO FERREIRA (QPD)** y de no contar con los datos requeridos, efectuar la actualización debida con el registro de bautismo allegado, documento que requiere para adelantar trámite de indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, ante **COLPENSIONES**, sin obtener respuesta.

2°. Esta actuación fue repartida por la oficina judicial mediante el aplicativo web el 28 de febrero de 2023.

DERECHOS VULNERADOS Y PRETENCION

La actora considera vulnerado, el derecho de petición.

Solicitó se ordene a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** responder el derecho de petición presentado el día 5 de octubre de 2022.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1° **JOSÉ ANTONIO PARRA FANDIÑO**, Jefe de la Oficina Jurídica de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, dio a conocer que mediante el Decreto 1010 de 2000, se estableció la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al igual se fijaron las funciones de sus dependencias determinando dentro de ellas la preparación, validación, producción y envío de las cédulas de ciudadanía al **DELEGADO PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN Y EL DIRECTOR NACIONAL**

DE IDENTIFICACIÓN y de otro lado que, consultado el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), **no se encontró ningún registro civil de nacimiento a nombre EDUARDO BORRERO FERREIRA**; así mismo, al consultar el mismo aplicativo se evidencia que aparece grabada la información del registro civil de defunción, con serial interno 0980103481 a nombre de EDUARDO ROMERO FERREIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 149.456, deceso ocurrido en el Municipio de Chía – Cundinamarca- el 06 de junio de 1980 y, en el Archivo Nacional de Identificación (ANI), a nombre de EDUARDO ROMERO FERREIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 149.456, aparece que su documento se encuentra cancelado por muerte, mediante Resolución 888 del 1 de enero de 1981.

La Dirección Nacional de Identificación, se encuentra actualizando el Archivo Nacional de Identificación (ANI), con el fin de completar la información necesaria del ciudadano, una vez haya concluido este proceso, le será informado a la accionante y al despacho judicial.

2° **COLPENSIONES**, dio a conocer que la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, señalada por la accionante en su escrito de tutela, ya fue resuelta por COLPENSIONES mediante Resolución SUB 179543 del 08 de julio de 2022, por medio de la cual se resolvió: “... *Reconocer y ordenar el pago por una sola vez de una indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de BORRERO FERREIRA EDUARDO, en los siguientes términos y cuantías: GONZALEZ DE BORRERO MARIA ISABEL ya identificada, en calidad de Cónyuge con un porcentaje de 100.00%*”, **prestación económica que fue pagada a la accionante, como se evidencia en el cupón de pago que se adjunta.**

Dijo que Colpensiones no puede atender lo solicitado por la accionante, teniendo en cuenta que lo solicitado no va dirigido contra esa Administradora y además no tiene la competencia para entrar a responder por lo requerido. Legalmente COLPENSIONES solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, toda vez que éste es el marco de su competencia.

PRUEBAS

1.- Junto con la demanda de tutela se adjuntaron los siguientes documentos:

*Pantallazo del radicado del 5 de octubre de 2022

*Copia información brindada por COLPENSIONES del 22 de septiembre de 2022, en la que le da a conocer la imposibilidad de gestionar la prestación económica solicitada en razón a que la consulta de la RNEC, no genera fecha de nacimiento del causante.

*En la demanda se plasma que la petición concreta efectuada a la Registraduría fue la siguiente:

“1. Expedir una certificación, dirigida a Colpensiones, sobre los datos que constan en las bases de datos civiles de la RNEC, sobre mi esposo fallecido, el señor EDUARDO BORRERO FERREIRA con cédula de ciudadanía 149.456. 2. En caso de ser cierto que no aparece en dicha base de datos la fecha de nacimiento del señor EDUARDO BORRERO FERREIRA con cédula de ciudadanía 149.456, realizar la actualización de datos que corresponda, a partir del registro de bautismo que adjunto a esta solicitud, en el cual aparece su fecha de nacimiento”.

2.- **COLPENSIONES** remitió la Resolución de reconocimiento de una prestación económica y cupón de pago.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO

Establecer si existe vulneración del derecho de petición, ante la omisión de respuesta por parte de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, frente a la solicitud radicada el 5 de octubre de 2022.

DEL DERECHO DE PETICION:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹. del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación.

² Sentencia T-430/17.

¹ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

resulta o no procedente”⁴. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar *resolución integral* de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En Sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

➤ CASO CONCRETO

De la demanda y demás pruebas obrantes en el proceso se encuentra plenamente demostrado que se presentó una solicitud el **5 de octubre de 2022, ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, deprecando lo siguiente:

“1. Expedir una certificación, dirigida a Colpensiones, sobre los datos que constan en las bases de datos civiles de la RNEC, sobre mi esposo fallecido, el señor EDUARDO BORRERO FERREIRA con cédula de ciudadanía 149.456. 2. En caso de ser cierto que no aparece en dicha base de datos la fecha de nacimiento del señor EDUARDO BORRERO FERREIRA con cédula de ciudadanía 149.456, realizar la actualización de datos que corresponda, a partir del registro de bautismo que adjunto a esta solicitud, en el cual aparece su fecha de nacimiento”.

Sin que para la fecha de la presentación de la tutela -28 de febrero de 2023 – se le haya dado respuesta, asunto que fue corroborado por la entidad demandada, quien dio a conocer que la Dirección Nacional de Identificación, se encuentra actualizando el Archivo Nacional de Identificación (ANI), con el fin de completar la información necesaria del ciudadano, una vez haya concluido este proceso, le será informado a la accionante, es decir, que no se ha emitido una respuesta, ni se le ha dado a conocer a la interesada cuáles han sido las gestiones realizadas ni en cuánto tiempo se terminara la actualización.

Y aunque la accionante solicita que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL le expida la certificación dirigida a COLPENSIONES para adelantar trámite de indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, ante COLPENSIONES, ante lo cual COLPENSIONES informó que ya le pagó dicha indemnización, ello no es óbice para no acceder a la tutela.

Así las cosas, se advierte que se encuentra vencido el término de quince (15) días previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sin que se haya emitido una respuesta a la petición en referencia, en consecuencia, resulta procedente amparar el derecho de petición de la señora **MARIA ISABEL GONZALEZ DE BORRERO**, por ende, se ordenará que en el término máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo, el **DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACION DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, **dé contestación de fondo a la petición** presentada el **5 DE OCTUBRE DE 2022**, en los términos señalados en precedencia, y se lo comunique a los emails: isabelborrero27@gmail.com y carlosborreroaj@gmail.com y también la envíe a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por el medio que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición a la señora MARIA ISABEL GONZALEZ DE BORRERO, vulnerado por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACION DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y/o quien haga sus veces, que en el término máximo de cinco (05) días hábiles, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato, y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, **RESUELVA DE FONDO LA PETICION RADICADA EL 05 DE OCTUBRE DE 2022, BAJO EL NUMERO 2022161247**, por la señora **MARIA ISABEL GONZALEZ DE BORRERO**, y se lo comunique a los emails: isabelborrero27@gmail.com y carlosborreroaj@gmail.com y también la envíe a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por el medio que estime pertinente.

TERCERO: ORDENAR que si dentro del término de ley (tres días siguientes a la notificación) no es impugnado el fallo, se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Para la notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes e mails:

ACCIONANTE:
isabelborrero27@gmail.com y carlosborreroaj@gmail.com

ACCIONADA:

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL:

notificaciontutelas@registraduria.gov.co

VINCULADA:

COLPENSIONES: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ**

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600